



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexgo19@hotmail.com

Señor

JUEZ 2 PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

E. S. D.

REF: Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA Y OTROS
50573318900220190001500

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor LUCILA BARON SILVA y SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA., demandados en este asunto, encontrándome dentro del término legal y en ejercicio del derecho a la defensa de mi mandante y del debido proceso, presento RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que libró mandamiento de pago adiado 27 de junio de 2019, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

En cuanto interesa al presente, podemos resumirlo así:

- 1.- El demandante presenta ejecutivo por acción personal en contra de los señores ANDRES MAURICIO JIMENEZ GUTIERREZ, CARNES LOS ARRAYANES HJC S.A.S, SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA y LUCILA BARON SILVA.
2. Mediante auto con calenda 27 de junio de 2019, se inadmite la demanda para que, entre otros, se determine con claridad la acción ejecutiva a presentar.
- 3.- Como respuesta, el demandante decide y así lo expresa en escrito de subsanación, que la acción ejecutiva es personal, pese a tener una garantía hipotecaria, razón por la cual el juzgado imprime el tramite correspondiente a la acción en comento, ello se concreta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 442 Numeral 3, que dentro del proceso ejecutivo las excepciones previas serán tramitadas como recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, razón por la cual, se procede conforme a la normatividad vigente.



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
 ABOGADO
 Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
 Teléfono: 311-2125693
 Email: Alexgo19@hotmail.com

1.- De la Excepción previa denominada falta de competencia (factor territorial) contenida en el artículo 100 Numeral 1 del C.G.P.

En este Estado social y democrático de derecho, es importante la efectividad material de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, razón por la cual el debido proceso emerge como uno de los más relevantes derechos de los que goza el ciudadano en armonía con la garantía del Juez natural, postulado Constitucional que en el presente asunto, debe ser atendido con máxima prontitud y con la discernimiento propio de la judicatura.

Como bien se apuntaló en precedencia, el apoderado de la actora optó por perseguir el recaudo de las obligaciones contenidas en pagaré a través del proceso ejecutivo singular y para ello, discriminó en el acápite de notificaciones, los diferentes domicilios para tener en cuenta para efectos de enterar el respectivo mandamiento de pago y así, agotar la garantía al derecho al debido proceso.

En el citado acápite, los demandados se encuentran en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P., numerales 1, 3 y 5 en armonía con el artículo 29 del mismo estatuto, es la ciudad de Bogotá la que determina la competencia territorial en el caso de marras.

Adicionalmente, léase como es el propio demandante, quien en el acápite de “competencia” hace consistir la misma, en el lugar de ubicación del predio objeto del gravamen, transgrediendo con tal proceder, los derroteros descritos en la norma en comento.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Lo anterior, en armonía con el numeral 5 de la misma norma, conlleva a determinar que en procesos cuyo fundamento son los títulos valores, como el que ocupa la atención de esta judicatura, los que proviene de un negocio mercantil entre comerciantes, el factor de competencia territorial se fija por el domicilio del demandado¹, que es la regla general, y,

¹ Artículo 28 numeral 1 del C.G.P.



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
 Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
 Teléfono: 311-2125693
 Email: Alexgo19@hotmail.com

adicionalmente el domicilio del lugar en que debe cumplirse la obligación², lo que para en el asunto sub litem, se fija en la ciudad de Bogotá.

Artículo 28 C.G.P. No 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

A fin de cerrar el punto en discusión, todos los demandados en este proceso son comerciantes de la ciudad de Bogotá, conforme se desprende de sus respectivas cámaras de comercio, lo que en términos del artículo 28 del C.G.P., en su numeral 5, radica la competencia territorial, en igual sentido en la ciudad de Bogotá.

Corolario de lo anterior, las particularidades del proceso en referencia apuntan a la ciudad de Bogotá, como factor territorial de competencia para garantizar no solo el derecho al debido proceso, sino el acceso a la administración de justicia de los interesados en las resultas del mismo, ello en igual atención, a la diferente jurisprudencia decantada de la Corte Suprema de Justicia.³

III. PRUEBAS

Con fundamento en lo brevemente reseñado, solicito al señor Juez, tener como fundamento probatorio la actuación procesal vertida en el asunto de la referencia, la cual demostrará a esta judicatura las razones fácticas y jurídicas fundamento de la presente solicitud.

IV. PETICIÓN

En forma respetuosa y con fundamento en lo analizado, solicito se revoque el auto que profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia, conforme a lo brevemente expuesto y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia (factor territorial), ordenando su remisión al competente en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
 C.C. 79.597.017 de Bogotá
 T.P. 69.124 del C.S.J

² Fuero contractual

³ Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expediente 11001020300020190368400